

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 26 de enero del 2022, el presente proceso, con solicitud de entrega de oficios de levantamiento de medidas cautelares.

La secretaria,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación :** 850013103001-2004-00123  
**Demandante:** ANGELA MARÍA LUGO IBATA.  
**Demandado:** LIBARDO DÍAZ CHINCHILLA Y OTRA.

De la solicitud elevada por parte de uno de los demandado en razón a la expedición de oficios de levantamiento de las medidas cautelares, será del caso advertir que debe atenerse a lo resuelto en autos del 1 de julio y 9 de septiembre de 2021, pues allí se puso en conocimiento el trámite adelantado frente a la cautela además nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, advirtiendo que no puede ser levantada la misma ya que existe previo otro embargo por Jurisdicción Coactiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy siete (07) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO



SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 26 de enero del 2022, sírvase proveer.

La secretaria,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación :** 850013103001-2006-00100  
**Demandante:** ALFONSO RUIZ FONSECA.  
**Demandado:** JUAN CARLOS ORTIZ ZAPATA.

De la solicitud elevada por un tercero con interés, ya que alega ser el propietario del vehículo de placas IOK049, el cual fue inmovilizado el 06 de enero de 2022, en razón al presente proceso; será del caso señalar que efectivamente las diligencias se terminaron por desistimiento tácito en el mes de noviembre de 2019, ordenando igualmente el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo a pesar de ello desde el 10 de febrero de 2010, ya se había decretado su levantamiento, como su entrega a HERMIGSON TRUJILLO MEDINA quien acreditó ser el propietario en ese momento del vehículo, así fue que mediante oficio No. 231 del 12 de febrero de ese mismo año se comunicó a la autoridad de policía sobre esta decisión, en consecuencia dicha autoridad ya tenía claro que la orden de retención del automotor no estaba vigente, por tanto no se entiende por qué razón nuevamente realizó la inmovilización.

A pesar de ello, será del caso ordenar de manera inmediata que se por Secretaría se libre nuevamente el correspondiente oficio a la Policía Nacional, para que se proceda con la devolución de dicho rodante lo más pronto posible en las condiciones que fue retenido, teniendo en cuenta que la medida no está vigente, además que se tome nota de la cancelación de la orden de retención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy siete (07) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 26 de enero de 2022, el presente proceso con sustitución de poder. Sírvase proveer.

Atentamente,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación

850013103001-2012-00318

Demandante:

BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA

Demandado:

CARLOS ARTURO AGUIRRE AVILA.

Revisado el expediente se tiene que mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2022 la Dra. ANGGIE MARCELA MALDONADO TORRES actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora sustituye poder al abogado LUIS ALBERTO GONZALEZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.553.725 expedida en Puerto Nare (Antioquia) y tarjeta profesional No. 135.823 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en adelante intervenga de forma integral dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo revisado el proceso se tiene que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019 se reconoció personería para actuar a la Dra. MARCELA MALDONADO como apoderada sustituta del Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO, el cual continuo con la representación de la parte actora como se evidencia con la presentación de liquidaciones desde el 13 de febrero de 2020, razón por la cual de conformidad a los lineamientos establecidos en el art. 75 del CGP Se tiene que la sustitución de poder hecha a la Dra. MARCELA MALDONADO se encuentra revocada desde el 13 de febrero de 2020 por lo cual no se podrá acceder a la sustitución allegada por la prenombrada.

Adicionalmente se tiene que el demandante no ha cumplido al requerimiento hecho en auto que antecede por lo cual de conformidad a lo señalado en numeral 1 del art. 317 se requerirá nuevamente al apoderado de la parte actora por el término de 30 días para que dé cumplimiento en providencia de fecha 28 de octubre de 2021, so pena de dar aplicación a lo señalado en la norma en cita

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la sustitución de poder allegada por la Dra. MARCELA MALDONADO de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REQUERIR AL Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO para que dé cumplimiento a la providencia de fecha octubre 28 de 2021 en el término de 30 días so pena de dar aplicación a lo señalado en el art. 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

ERICK YOAIM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el  
ESTADO N° 003, fijado hoy siete (07) de febrero de 2022 a las siete  
(7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ**

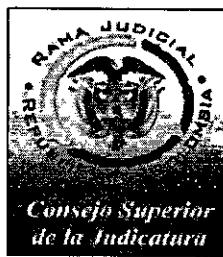
**SECRETARIO**

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 26 de enero del 2022, el presente proceso, sírvase proveer.

La secretaria,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación :** 850013103001-2016-00129  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** CARLOS EDUARDO LOPEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia que mediante auto del 02 de septiembre de 2021 se dispuso a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo diligencia de remate, sobre el inmueble identificado con FMI No. 470-73875, sin embargo, se cometió error involuntario en la parte resolutiva en su numeral primero frente a la identificación del inmueble, por demás el apoderado de la parte demandante solicitó su corrección, lo cual en principio sería procedente, pero atendiendo que la fecha que fue programada la audiencia ya fenecearía seria inocuo su corrección. Por lo anterior, este estrado procederá a fijar nuevamente fecha para llevar la diligencia de remate, realizado la respectiva corrección.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

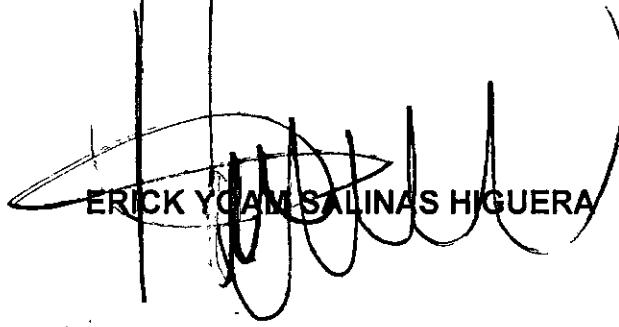
**PRIMERO:** Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. 470-73875, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **veinticinco (25) de febrero** del año **2022**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

**SEGUNDO:** La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídense copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
ERICK YCAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy siete (07) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

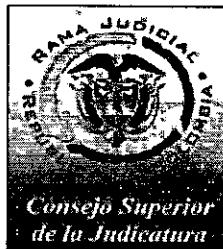
**ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO**

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 16 de diciembre de 2020, el presente proceso con solicitud de aclaración parcial por parte del apoderado de la parte ejecutada, con escrito del ejecutado y el ejecutante descorriéndose mutuamente sus liquidaciones, con renuncia de poder por parte del apoderado de la parte demandante, con nuevo poder conferido por el extremo demandante a otra apoderada, con óficio proveniente del Juzgado Segundo homólogo y con solicitud de impulso procesal de la parte activa, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. Principal).  
**Radicación** 850013103001-2017-00028  
**Demandante:** AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP. S.A.S.  
**Demandados:** AGROPECUARIA GANDUL S.A.S.,  
MARTHA GLADYS NIÑO PIÑEROS y  
NELSON EDUARDO CRUZ GUTIERREZ

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial del apoderado del extremo pasivo, por medio del cual solicita la aclaración de la providencia fechada el 19 de noviembre de 2020, específicamente en su numeral tercero en tanto que se requiere a la señora MARTHA GADYS NIÑO PIÑEROS “para que tome las copias del proceso que sean necesarias y el mismo haga parte o sea remitido a su proceso de reorganización”, aspecto frente al cual su apoderado pretende se indique “cuáles son las piezas procesales necesarias” o si es lo referente a la exclusión de la prenombrada de la presente ejecución, a fin de no hacer voluminosos el expediente concursal.

Entorno al particular debe advertirse que no hay lugar a aclarar la providencia en comento, en la medida en que la decisión adoptada no tiene “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” (art 285 del C.G.P.), pues claramente la determinación adoptada tenía como objetivo que el abogado en medio de su autonomía, libertad y buen juicio, tomara las copias que considerase necesarias, para que aquellas fueran adjuntadas o enviadas al trámite concursal, atendiendo el art 70 de la Ley 1116 de 2006, y teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se pudieron tomar medidas cautelares en contra de la demandada que hoy se encuentran en reorganización.

Por otro lado, se evidencian dos objeciones a la liquidación, una allegada por el apoderado del demandante, y otra del apoderado del demandado, por medio de las cuales se objetan mutuamente las liquidaciones allegadas por cada uno de ellos. Al respecto se evidencia que sería del caso entrar a resolver las mismas, de no ser porque se constata que la providencia adiada el 30 de enero de 2020 (fls. 473 a 475), no se encuentra ejecutoriada en la medida que la misma fue objeto de reposición

en subsidio de apelación por parte del extremo demandante con escrito allegado el 05 de febrero de 2020 (fls.476 y 477), mismo que será resuelto en esta oportunidad.

A su vez, se constata memoria de renuncia de poder, arribado por el abogado Dr. LUIS ORLANDO VEGA VEGA, apoderado del demandante AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP. S.A.S., quien a su vez adjunta la comunicación también remitida a su poderdante, razón por la cual, una vez revisado el documento, y como quiera que satisface lo contemplado en el inciso cuarto del art 76 del C.G.P. se aceptará la referida renuncia.

Por otra parte, se corrobora escrito de la Dra. EDITH GUERRERO ROJAS, por medio del cual adjunta poder conferido por la entidad demandante AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP. S.A.S., para lo cual solicita se le reconozca personería, razón por la cual se procederá de conformidad.

Finalmente, se arrimaron por Parte del Juzgado Segundo Homologo, dos oficios, esto son el No. 00035 y el No. 00192, a través de los cuales se informa que en la audiencia celebrada en 19 de enero de 2021 dentro del radicado No. 2019-00110, se solicitó a suscrito Juzgado indicar “que suma de dinero tuvo que pagar por concepto de intereses la sociedad AGROPECUARIA GANDUL SA, con ocasión del proceso ejecutivo con garantía real No 2017-00028 adelantado por Agroindustriales Molino Sonora AP S.A.S.”

Frente a los oficios en comento, deberá indicarse al Juzgado Segundo Civil del Circuito que dicha información no se encuentra aún a disposición de Juzgado, atendiendo a que dentro del presente trámite no reposa ninguna liquidación del crédito aprobada, motivo por el cual, una vez se tenga la misma, se procederá a informar lo pertinente.

Así las cosas, se procederá a desatar el recurso propuesto por el extremo demandante contra el auto de fecha 30 de enero de 2020.

## I. ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto proferido el 30 de enero de 2020 (fls.473 a 475), por medio del cual se revocó el auto adiado el 18 de julio de 2019, se negó la alzada interpuesta como subsidiaria y se tomaron otras determinaciones.

## II. ANTECEDENTES

El 15 marzo 2017, la sociedad AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP. S.A S., por intermedio de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva hipotecaria en contra de los accionados AGROPECUARIA GANDUL S.A.S., MARTHA GLADYS NIÑO PIÑEROS y NELSON EDUARDO CRUZ GUTIERREZ misma que fue repartida en este Juzgado el 16 de marzo de 2017.

Mediante auto del 23 de marzo de 2017 (fls.46 y 47) conforme las pretensiones de la demanda, se libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante y en contra de las ejecutadas, por valor de MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (1.800'000.000) correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. A – 159, así como los intereses moratorios causados respecto de dicha suma a partir y hasta la satisfacción total de la deuda.

A través de providencia emitida el 12 de julio de 2018 (fl.101 y 102) se ordenó seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, oportunidad en la cual se solicitó practicar la liquidación atendiendo los lineamientos del art 446 del C.G.P.

Con escrito del 11 de febrero de 2019 (fls.198 y 199) se presentó la liquidación del crédito allegada por el extremo pasivo, mismo que fue objeto de objeción por parte del demandante el 06 de marzo de 2019 (fls.228 a 232), quien a su vez presentó una liquidación alternativa.

Una vez ingresó el proceso al despacho, con auto del 18 de julio de 2019 (fl.246), se resolvió declarar prospera la objeción planteada por el extremo activo respecto de la liquidación allegada por el demandado, y en consecuencia se impidió aprobación a la liquidación alternativa presentada por el demandante.

Contra dicha determinación el apoderado del demandado presentó recurso de reposición en subsidio de apelación el 24 de julio de 2019 (fls.247 a 250), mismo que fue desatado con auto del 30 de enero de 2020 (fls.473 a 475), por medio del cual se revocó el auto adiado el 18 de julio de 2019 (fl.246), se negó la alzada interpuesta como subsidiaria y se tomaron otras determinaciones, último auto en comento el cual fue objeto del recurso de marras en esta oportunidad.

### III. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del 30 de enero de 2020 (fls.473 a 475), el suscrito despacho resolvió revocar el auto de fecha 18 de julio de 2019 (fl.246), negó la alzada interpuesta como subsidiaria de la reposición, y requirió a los extremos procesales para que allegaran la liquidación del crédito de manera ajustada, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la providencia recurrida. Contra la anterior determinación el apoderado del extremo demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, mismo que es objeto de análisis en esta oportunidad.

### IV. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 30 de enero de 2020 (fls.473 a 475), a fin de que se revoque el auto recurrido, lo anterior por cuanto a su juicio "*Los demandados en conjunto constituyeron hipoteca recogida en la escritura pública No. 3707 de 2015, otorgada por la Notaría Primera del Circulo de Yopal*", en la cual pactaron que ampararían deudas antes o después de la escritura y sin importar los documentos en que las mismas constaran. Conforme lo anterior, aduce el libelista que "*la decisión nueva tomada por su despacho de iniciar un nuevo proceso ejecutivo de las obligaciones adquiridas en el año 2018 por los deudores, resulta lesivo para mi mandante, atendiendo a que se estaría desconociendo lo pactado por las partes y recogido en la escritura pública que es base de la acción ejecutiva mixta (...)*".

Con base en sus argumentos expuestos pretende se revoque el auto recurrido, o de no ser así, se conceda la alzada respectiva.

### V. CONSIDERACIONES

#### • Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si es posible ejecutar deudas contraídas con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta la voluntad de las partes.

- **De mandamiento ejecutivo.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora, en lo que a los procedimientos ejecutivos se refiere, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de los procedimientos de conocimiento, aquéllos comienzan con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que en términos del artículo 422 del Código General del Proceso, es un documento que da cuenta de obligaciones "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial", entre otros eventos.

Tanto es así que, el artículo 430 ibidem, dispone que "*el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*". Tal disposición no se traduce en otra cosa distinta que en el control oficioso de legalidad que debe efectuar el juez respecto del cumplimiento de los requisitos de los títulos adosados como base de la ejecución.

Por tanto, dispone el referido artículo 430 que "*En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*". Lo cual significa que aspectos que superen lo meramente formal, tales como la expresividad, claridad y exigibilidad, que son las características que se exigen de una obligación para que pueda ser materia de ejecución, siempre serán de control oficioso por parte del juez, tanto al momento inicial, cuando decide sobre el mandamiento de pago solicitado; como al momento final, para decidir si la ejecución debe continuar o, por el contrario, debe cesar por falta de título ejecutivo, pues el error que hubiese cometido inicialmente no tiene la virtud de purgar aquellos defectos, muy a pesar de que no hayan sido reparados por el ejecutado.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

"*Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales permanentemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asisté toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)*".

"*Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los*

*diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 40, 11, 42-20 y 430 inciso 10 ejusdem, amén del mandato constitucional antes aludido (...).*

*Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal» (...)".*

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que, para la ejecución con fundamento en títulos valores y, particularmente, con base en pagarés, los documentos objeto de la ejecución habrán de reunir los requisitos establecidos en los art 709 a 711 del Código de Comercio, así como lo previsto del art 671 a 708 ejusdem, relativo a la letra de cambio en lo conducente por remisión expresa del art 711 del mismo estatuto. Es decir, para que las obligaciones allí incluidas presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos.

### Caso Concreto

Ahora bien, descendiendo al caso sub judice, claramente se advierte que mediante auto del 30 de enero de 2020 (fls.473 a 475), el suscripto despacho resolvió revocar el auto de fecha 18 de julio de 2019 (fl.246), negó la alzada interpuesta como subsidiaria de la reposición, y requirió a los extremos procesales para que allegaran la liquidación del crédito de manera ajustada.

La anterior decisión se impuso luego de advertir que con auto del 18 de julio de 2019 (fl.246), se resolvió declarar prospera la objeción planteada por el extremo activo respecto de la liquidación allegada por el demandado, y en consecuencia se impuso aprobación a la liquidación alternativa presentada por el demandante, liquidación última que incluyó valores de obligaciones posteriores al mandamiento de pago, adquiridas por el demandante con el mismo demandado.

Concretamente en auto del 30 de enero de 2020, se expuso:

*“... encuentra el despacho que el mismo apoderado del extremo activo, en su escrito de objeción a la liquidación de crédito refiere que la misma incluye un nuevo crédito realizado al ejecutado en el año 2018...”*

Circunstancia previamente descrita, que se verifica en el escrito de objeción a la liquidación, visible específicamente a folio 231 y que fue trascrito en su oportunidad mediante el auto recurrido.

Así mismo, en la providencia del mismo 30 de enero, en partes posteriores se indicó:

*“De lo anterior es dable corroborar lo que argumenta el recurrente en su escrito, en el sentido de que la parte demandante está incluyendo el cobro de la nueva obligación, dentro de la ejecución perseguida, lo que no es dable,*

*teniendo en cuenta lo ya referido en el inciso primero de este acápite, pues la ejecución se siguió adelante única y exclusivamente por los valores por los cuales se libró mandamiento ejecutivo, es decir, el despacho no puede tener en cuenta la parte final de la liquidación presentada por el extremo activo, pues esta incluye el nuevo crédito otorgado al ejecutado en el año 2018, el cual en caso de encontrarse en mora, deberá ser objeto de ejecución en proceso separado.” Negrilla fuera de texto*

Es concretamente contra la anterior determinación contra la cual el demandante, formula el presente recurso, en tanto que aduce “*la decisión nueva tomada por su despacho de iniciar un nuevo proceso ejecutivo de las obligaciones adquiridas en el año 2018 por los deudores, resulta lesivo para mi mandante, atendiendo a que se estaría desconociendo lo pactado por las partes y recogido en la escritura pública que es base de la acción ejecutiva mixta (...)*”

Frente a tales reparos, ha de indicarse que de entrada el recurso de marras es improcedente, circunstancia que el mismo apoderado reconoce y pretende argumentar que se trata de hechos nuevos, cuestión que no es así, pues claramente el debate se ha ceñido alrededor de las mismas liquidaciones y por su parte el art 318, ínciso 4 dispone:

***“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.” Negrilla fuera de texto***

Por demás aún superado el escoyo de la improcedibilidad, igualmente se reitera que las suplicas del libelista no tienen asidero alguno, ya que como claramente se indicó en el varias veces mentado auto del 30 de enero de 2020 “... el mandamiento ejecutivo de fecha veintitrés (23) de marzo de 2017 se libró por la suma de MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.800'000.000) ... y que mediante providencia calendada el doce (12) de julio de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución... por la suma de dinero por la cual se libró el mandamiento ejecutivo.”

Así las cosas, se reitera la imposibilidad de incluir valores diferentes a los ordenados mediante auto del 23 de marzo de 2017, y, por otro lado, se destaca que, si bien las partes acordaron en el numeral “Cuarto” de la escritura pública No. 3707 (fls.8 a 11) que el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, garantizaba cualquier tipo de deuda, independientemente del documento en que consten, lo cierto es que dicha circunstancia no posibilita incluir deudas ajena a la aquí ejecutada, pues claramente, dicho inmueble puede garantizar otras deudas con la misma demandante, pero como se dijo en el auto objeto recurrido, deberán ser ejecutadas en proceso diferente.

Lo expuesto atendiendo lo previsto en el inciso primero del art 430 del C.G.P., el cual dispone lo siguiente:

***“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo  
Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.***

En conclusión, no se repondrá la decisión, teniendo en cuenta que el mandamiento ejecutivo se libró conforme lo pedido, y de acuerdo al pagaré obrante en el plenario (fls.16 y 17), mismo el cual reporta una acreencia por valor de MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.800'000.000).

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el mismo se negará teniendo en cuenta que dicha providencia no es susceptible de este recurso, conforme lo previsto en el art 321 del C.G.P

Finalmente, no resulta de menos indicar que en firme este auto se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 30 de enero de 2020, concretamente respecto del capítulo "VII OTRAS DETERMINACIONES", numeral "PRIMERO", en el sentido de presentar la liquidación del crédito respectiva, misma la cual deberá atender lo previsto en el art 446 del C.G.P., así como tener en cuenta que, lo atinente a abonos y terminación del proceso por pago total, deberá satisfacer lo dispuesto en el art 461 del mismo estatuto procesal, así como lo contenido en el art 624 del Código de Comercio, pues desde ya se advierte que tales abonos deben estar debidamente soportados y acreditados en el material probatorio, y por ende no se tendrán en cuenta meras apreciaciones subjetivas.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### VI. RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la aclaración el auto calendado el 19 de noviembre de 2020, conforme los argumentos expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia de poder allegada por el abogado Dr. LUIS ORLANDO VEGA VEGA, apoderado del demandante AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP. S.A S., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Reconocer a la Dra. EDITH GUERRERO ROJAS como apoderada de la demandante AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP. S.A.S. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido.

**CUARTO:** Por Secretaría infórmese al Juzgado Segundo Civil del Circuito que la información solicitada no se encuentra aún a disposición de Juzgado, atendiendo a que dentro del presente trámite no reposa ninguna liquidación del crédito aprobada, motivo por el cual, una vez se tenga la misma, se procederá a informar lo pertinente.

**QUINTO:** No reponer el auto calendado el 30 de enero de 2020 con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO:** En firme el presente provédo, estarse a lo resuelto en auto del 30 de enero de 2020, y en consecuencia dar cumplimiento al capítulo "VII OTRAS DETERMINACIONES", numeral "PRIMERO", en el sentido de presentar la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy siete (07) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

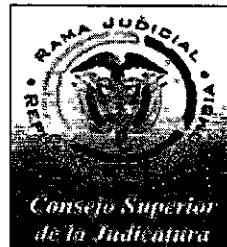
ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO



Al despacho del señor juez, hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso con respuesta del Juzgado Primero Civil Municipal. Sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA JARRO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación

850013103001-2017-00128

Demandante:

LUÍS SÁNCHEZ LÓPEZ

Demandado:

JULIO EDUARDO CALA PÉREZ

Antecede respuesta allegada por el JUZAGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL dando cumplimiento al requerimiento hecho en auto de fecha 23 de septiembre de 2021, informando que el proceso 2018-877 fue enviado por reparto al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO YOPAL secuencia 2696020, en mayo 21/21, para dirimir conflicto de competencia, con lo cual se ordenara requerir al precitado Juzgado Homologo para que se informe el estado del conflicto de competencia y las resultas del mismo.

Así mismo obra solicitud del apoderado de la parte actora para reanudar el presente proceso, así las cosas ha de advertirse al mismo que el proceso fue reanudado mediante auto de fecha 29 de julio 2021, no obstante previo a continuar los trámites a que haya lugar se debe tener respuesta del estado del proceso de liquidación patrimonial 2018-00877, lo anterior con la finalidad de evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** REQUIERASE AL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO YOPAL para que en el término de 05 días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva informar el estado del conflicto de competencia surtido dentro del proceso 2018-877, remitido por el JUZAGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL./

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

BRICK YOAN SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

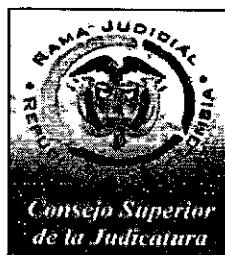
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el  
ESTADO N° 003, fijado hoy siete (07) de febrero de 2022 a las siete  
(7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ**

**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**Radicación** 850013103001-2017-00245  
**Demandante:** JUAN CARLOS ZAMBRANO FONSECA  
**Demandado:** ACREDITORES

Vistas las solicitudes obrantes en el expediente y comoquiera que, a la fecha, se encuentran pendientes de materializar varias actuaciones, por parte del interesado en la reorganización, en uso de las facultades otorgadas en el artículo 42 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el 5° del la Ley 1116 de 2006, se dispone:

1. Por secretaría infórmese al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, de la existencia del presente proceso de reorganización de pasivos, remitiendo los datos de identificación del deudor.
2. Requírase a la parte actora para que, acrede el trámite de los oficios Nos. 0098-18, dirigido al promotor Octavio Restrepo Castañeda, 0101-18 con destino a la Cámara de Comercio de Casanare y 105-18, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
3. Requírase al auxiliar de la Justicia Piter Vega Escobar, para que, en el término máximo de 5 días, contados a partir de la remisión del correspondiente oficio que haga la parte interesada, manifieste lo que estime del caos, respecto a la designación hecha por el Juzgado, comunicada mediante oficio No.0099-18, so pena de adoptar las medidas disciplinarias y sancionatorias a que haya lugar.
4. Adviértase al demandante que, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
5. Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del Derecho Daniel Fiallo Murcia, en su condición de apoderado judicial del acreedor José Arturo Niño Díaz, conforme las facultades otorgadas. Por secretaría, remítasele el link de acceso al expediente digital.
6. Cumplido lo anterior y/o vencido el término otorgado, reingrese el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el  
ESTADO N° 03, fijado hoy siete (07) de febrero de 2022 a las siete  
(7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

-ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIO



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **UNIÓN DE ARROCEROS -UNIARROZ S.A.S.**  
Radicación **850013103001-2018-00069-00**  
Demandante: **UNIÓN DE ARROCEROS -UNIARROZ S.A.S.**  
Demandado: **OSCAR HERNANDO CUEVAS Y OTRA**

En aras de impartir celeridad a la actuación, se dispone:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en sentencia de 2da Instancia, calendada el 28 de octubre de 2021.
2. AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, a través de la cual informó la concurrencia de embargos que pesan sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-83399 de propiedad de Oscar Hernando Cuevas.
3. REMÍTASE la totalidad del expediente con destino al Juzgado 03 Civil Municipal de Yopal, para que haga parte del proceso de liquidación patrimonial radicado No. 2020-00522 en el que actúa como deudor el demandado Oscar Hernando Cuevas.

Infórmese a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y Paz de Ariporo la determinación que antecede, a efectos que, procedan a dejar a disposición de la precitada autoridad judicial el bien inmueble identificado con el FMI No.470-83399 de propiedad del demandado, así como las **cuotas partes** que aquél ostente sobre los predios con FMI No. 475-17288, 475-5116 y 475-8082.

4. ACCÉDASE a la solicitud incoada por el apoderado judicial de Inversiones Castillo Varón S.A.S., en consecuencia, déjese a disposición del expediente radicado No. 2017-00011-00 que cursa en el Juzgado 01 Civil del Circuito de Zipaquirá las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con los FMI Nos. 470-44597, 470-76105 y 470-77980 adscritos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal que son de propiedad **exclusiva** de la demandada Mariela Amado de Cuevas, así como el **derecho de cuota** que aquella ostenta sobre los inmuebles identificados con los FMI Nos.475-17288, 475-5116 y 475-8082, adscritos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo.

Ofíciense en tal sentido a las precitadas oficinas registrales a efectos que, procedan a dejar a disposición de la autoridad judicial mencionada, los referidos inmuebles y cuotas partes.

Concomitante con lo anterior, infórmese al Juzgado de Zipaquirá que, no es posible dejar a su disposición los inmuebles que son de propiedad exclusiva del señor Oscar Hernando Cuevas, ante la existencia del proceso de liquidación patrimonial que aquel promovió ante el Juzgado 03 Civil Municipal de Yopal, radicado No. 2020-00522.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*En auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 03, fijado hoy cuatro (04) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIO

## **SECRETARÍA**

Al Despacho del Sr. Juez, el presente proceso, hoy 25 de agosto de 2021, para resolver la nulidad formulada por el extremo demandado. Sírvase Proveer

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO CÍVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL** Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación** 850013103001-2018-00261-00  
**Demandante:** HERMES ANTONIO LEON MENESES  
**Demandado:** JULIO CESAR HERNÁNDEZ CABALLERO

#### **ASUNTO A DECIDIR**

Se resuelve de plano la solicitud de nulidad de la actuación surtida al interior del presente proceso, formulada mediante apoderado judicial por el ejecutado Julio Cesar Hernández Caballero.

#### **ANTECEDENTES**

Hermes Antonio León Meneses, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva hipotecaria en contra de Julio Cesar Hernández Caballero, la cual por reparto le correspondió a este Despacho, por lo que, mediante auto del 22 de noviembre de 2018 se libró la correspondiente orden de pago, disponiendo a su vez, la notificación del ejecutado por aviso, conforme las reglas previstas en el artículo 108 del CGP, ante la manifestación hecha por la actora en su demanda.

Surtida la notificación y emplazamiento correspondiente y tras designar curador ad-litem, quien, a su vez, contestó la demanda sin proponer excepciones, por auto del 08 de octubre de 2020 se dispuso continuar la ejecución, ordenando practicar la correspondiente liquidación del crédito.

El 20 de noviembre de 2020, el actor, informó que, materializó la notificación personal al ejecutado, conforme las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la comunicación respectiva a través de la aplicación whastapp, resaltando que, hasta esa fecha, se desconocía el lugar físico en donde hubiera podido ser notificado y a su vez, solicitó requerir al Juzgado 001 Penal Municipal de esta Ciudad, a efectos de que se

remitiera información relacionada con los inmueble objeto de garantía real, sobre los cuales recae por cuenta de esa autoridad judicial unas medidas de embargo.

Mediante escrito adiado el 10 de marzo de 2021, el ejecutado a través de su apoderado, solicitó la remisión del expediente digital, advirtiendo que no había sido notificado en debida forma y que desconocía el estado actual de la acción ejecutiva.

El 16 de marzo de 2021, la pasiva allegó escrito de incidente de nulidad por indebida representación judicial y falta de notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que, mediante auto del 15 de abril siguiente, se dispuso, admitir dicha solicitud y correr traslado de la misma por el término de 3 días, dentro del cual la parte actora, emitió el pronunciamiento respectivo.

### **FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

En lo fundamental, el demandado, basa su solicitud en tres aspectos fundamentales a saber:

En primer lugar, indicó que, el título valor en su parte posterior contiene un endoso en propiedad que, en su momento fue realizado por Lina Marcela León Prada, como representante del demandante y en calidad de endosante y Mauricio Marín Monroy, como endosatario, sin que con posterioridad, existiera nota que revocara o transfiriera el endoso de éste último al demandante; lo cual deslegitimaba la actuación judicial.

En segundo lugar, advirtió que no resultaba plausible ni aceptable que el actor y su apoderado manifestaran que desconocían el paradero o domicilio del ejecutado, ya que, en las escrituras públicas aportadas con la demanda, se mencionaba su domicilio y la ubicación de los predios de su propiedad, lugares a los cuales debió procurarse la notificación, lo cual dejaba entrever que pretendieron irse por la notificación excepcional de forma inmediata a través del emplazamiento, sin que se demostrara que su domicilio no era la Finca San Isidro ubicada en la vereda Tacarimena del Municipio de Yopal.

Finalmente, expuso que, amén de lo relatado, tras verificar el trámite de la notificación efectuada, en especial de la publicación realizada en el periódico EL TIEMPO, se evidencia que, lo que allí se notificó fue el auto que ordenó emplazarlo, más no, el que libró la orden de pago, todo lo cual se enmarca dentro de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

### **RÉPLICA DEL ACTOR**

Dentro del término otorgado, el demandante se opuso a la prosperidad de la nulidad, argumentando básicamente lo siguiente:

Indicó que, el ejecutado pretende inducir en error al Juzgado, al olvidar que, el endoso en blanco es una figura legal reglamentada en el artículo 654 del Código de Comercio, así como el hecho que, el demandante es el mismo beneficiario del título base de la ejecución y del gravamen hipotecario dispuesto como garantía, por lo que, el endoso lo que hizo fue devolver el título a su beneficiario primigenio, quien a través de su apoderada

general lo aceptó al momento de conferir el poder a su abogado para presentar la demanda y en consecuencia no existe ruptura de la cadena de endoso.

Resaltó que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, al no haberse propuesto como excepción, el juez estaba limitado para pronunciarse sobre ese tema, sin que la nulidad sea la oportunidad procesal ni el medio para efectuar dicha reclamación.

Frente a la indebida notificación del mandamiento de pago, acotó que bajo la gravedad de juramento, en su oportunidad se manifestó desconocer el domicilio del ejecutado, debido a que, para el momento en que se radicó la demanda, el primer apoderado del actor, viajó a la ciudad de Yopal, realizando acciones tendientes a lograr la ubicación del enjuiciado, quien se encontraba en un proceso judicial y en las direcciones que se averiguaron tanto en Yopal como en sus predios y en un establecimiento de comercio ubicado en la Calle 12 Cra. 18-32, se negaron a dar información de su paradero y de su domicilio, aunado al hecho que, se enviaron correos que nunca contestaron, todo lo cual demuestra que, contrario a lo indicado por su contraparte, León Meneses fue diligente.

Replicó que, sería faltar a la verdad si se hubiera informado que la dirección o el domicilio del demandado era el predio San Isidro, ya que, aquel, tiene más inmuebles, uno que, también está siendo objeto de embargo por cuenta de este proceso y otro ubicado en la Cra.32 No. 21-68, en donde jamás se dio información acerca de su paradero, ya que, lo único que hicieron fue entregar un número de teléfono al que constantemente se efectuaron requerimientos de pago sin llegar a ninguna fórmula de arreglo, todo lo cual derivó en que, se solicitara notificarlo mediante emplazamiento, debido a que, la notificación por canales electrónicos no estaba autorizada en el momento en que se ordenó.

En relación con la manera como se surtió el emplazamiento, aseguró que, de existir algún error, aquel quedó saneado al momento de publicar el mandamiento de pago en el listado de personas emplazadas que hizo el juzgado, aunado al hecho que, con la designación del curador ad-litem, se garantizó el derecho de defensa y contradicción, sin que fuera necesario pedir que se publicara el auto admisorio de la demanda, dado que, el emplazamiento se realizó bajo las reglas dispuestas en el artículo 108 del CGP.,

Señaló que, resultaba evidente que sí aceptan que se intentó vincular y notificar a través de correos electrónicos, llamadas y mensajes de whatsapp, olvidaron indicar que, tales canales electrónicos fueron suministrados por sus mismos familiares mientras encubrían la ubicación y residencia o paradero del demandado, sin que dichas notificaciones fueran aceptadas al momento de presentación de la demanda, en tanto, solo se reconocieron a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico**

Dadas las particularidades del caso, el Despacho entrará a resolver si se encuentra acreditada la indebida notificación de la demanda y el mandamiento de pago al ejecutado y de contera, si el demandante carecía de legitimación en la causa para interponer la acción ejecutiva.

## 2. La notificación personal como garantía del debido proceso

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, constituye la piedra angular sobre la cual la administración de justicia finca su existencia, toda vez que, tal normativa, define las reglas generales mínimas que todo proceso judicial o administrativo debe contener en aras de maximizar los principios de publicidad, contradicción y defensa que son a su vez, fines esenciales de la justicia, la equidad y la igualdad de armas en el Estado Social de Derecho.

Por su parte, el artículo 228 superior, consagra a la administración de justicia como una función pública, advirtiendo la prevalencia del derecho sustancial que debe regir el actuar judicial e indicando que los términos procesales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento debe ser sancionado.

En tratándose del derecho a un debido proceso, la Corte Constitucional, ha establecido que aquel resulta ser el más importante de los derechos de defensa e involucra una serie de garantías y protecciones, adoptados tanto por los sistemas internos como por el Derecho Internacional de los Derechos humanos, en tanto: “*“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del estado no resulte arbitraria”*<sup>1</sup>

Ahora bien, frente a la materialización de este derecho, es importante destacar que el acto de notificación de las actuaciones judiciales que se surten a lo largo del trasegar procedural, se torna fundamental pues es a partir de aquel que tanto los sujetos procesales como los terceros que puedan tener interés en él, hacen patente dicha garantía, maximizando su goce efectivo, a través de los recursos que el sistema jurídico les otorga.

Frente al particular, la jurisprudencia ha establecido que: “*“El ejercicio del debido proceso depende en gran medida de la notificación, como un acto procesal necesario y elemental, que asegura materialmente que quien está interesado en un proceso, desde el inicio del mismo, pueda poner en juego sus argumentos y obtener a través del debate judicial una determinación, bien sea en favor o en contra”*<sup>2</sup>

En similar sentido, en providencia T-028<sup>3</sup> de 2018, se aseguró que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso “(...)*mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”*

Por su parte, en tratándose de la notificación personal propiamente dicha, se ha establecido que éste, es el mecanismo que ofrece mayor garantía del derecho de

<sup>1</sup> Sentencia C-475 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, consideración jurídica No. 4

<sup>2</sup> Sentencia T-168 de 2016. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta y por esta razón resulta fundamental, más aún cuando lo que pretende es enterar a una de las partes<sup>8</sup> de la primera providencia que se emite en su contra.

En conjunto con la línea argumentativa expuesta, es dable indicar que, la indebida notificación es considerada por todos los códigos de procedimiento del Sistema Jurídico Colombiano, como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido. Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia en cita concluyó que: *(i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedural absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedural que lleva a la nulidad del proceso.* (sft)

### **3. Solución del Caso Concreto**

En el presente asunto, como se indicó en precedencia, el debate se circscribe a determinar si se encuentra materializada la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, y en caso afirmativo, si la misma fue saneada con el emplazamiento realizado y la posterior designación de curador ad-litem que representara los intereses del ejecutado.

Lo primero que debe decirse es que, el numeral 10º del artículo 82 del CGP, impone al promotor de toda demanda informar “el lugar, la dirección física y electrónica, que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Ahora, el numeral 1º del artículo 290 ibidem, exige que la notificación del auto admisorio al demandado debe “hacerse personalmente”, por lo tanto, para que una persona se considere debidamente notificada, bajo las reglas del CGP, es preciso atender las formalidades establecidas en el artículo 291, esto es, que el interesado remita la notificación a cualquiera de las direcciones que previamente le informó al juez, supeditando el emplazamiento a que la comunicación sea devuelta con la anotación que la dirección suministrada no existe o que la persona a notificar no reside o no trabaja en el lugar.

Así las cosas, tras analizar los argumentos expuestos por el enjuiciado, en contraste con las manifestaciones que, sobre el particular expuso el demandante y las condiciones normativas descritas en precedencia, salta a la vista la prospéridad de la nulidad propuesta, conforme los argumentos que pasan a exponerse:

El demandante a través de su apoderado al momento de incoar la demanda, manifestó bajo juramento que el último domicilio del ejecutado fue la ciudad de Yopal, desconociendo su lugar de residencia, por lo que pidió su emplazamiento, sin embargo,

dicha actuación no se acompaña con lo que indicó en el escrito que antecede, pues ahora refiere conocer que el demandado tiene varios inmuebles, al punto que, intentó contactarlo en todos ellos, incluso, advirtió que aquel, tiene un establecimiento de comercio a su nombre y que, en uno de esos predios a los que se dirigió, le suministraron el número de contacto, al que lo llamó para hacerle requerimientos de pago.

A más de lo expuesto, el actor aseguró que, en cualquier caso, para la época en que se incoó la demanda, la notificación electrónica no surtía efectos, situación que tampoco resulta acertada, pues olvida qué, el artículo 291 del CGP, en el inciso 5º del numeral 3º, autoriza dicha notificación y le otorga el mismo efecto jurídico que la que se realiza de forma física.

Todo lo anterior, deja entrever sin asomo de duda, que el demandante si sabía de la existencia de varios domicilios en donde podía haberse remitido la notificación personal al ejecutado, sin que resulte adecuado concluir que, por haberse intentado lograr su ubicación con anterioridad a la demanda, se haya cumplido el deber que la norma adjetiva le impone de informar las direcciones respectivas, a efectos que, se intentara su materialización.

A más de lo anterior, tampoco resulta de recibo el argumento según el cual la nulidad se convalidó con la publicación del edicto emplazatorio en el periódico respectivo, toda vez que, conforme lo acotó el recurrente, en efecto, la providencia que se publicó y que en últimas fue la que se puso en conocimiento del interesado, no es la que libró el mandamiento de pago, pues, de la lectura del cuadro anexo del referido medio de comunicación, con total claridad se advierte que lo que allí se publicó fue "*LA FECHA DEL AUTO QUE ORDENAR EMPLAZAR 07 DE NOVIEMBRE DE 2019*", el cual corresponde a la providencia obrante a folio 92 del expediente en la que, se ordenó reproducir nuevamente el edicto emplazatorio al demandado, advirtiendo que dicho acto procesal debía hacerse conforme las reglas previstas en el artículo 293 y 108 del CGP, todo lo cual, redonda a su vez, en la publicación que se hiciera en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En gracia con lo mencionado, haciendo una interpretación extensiva de la norma, a todas luces, el argumento del actor no resulta de recibo, entre tanto, el emplazamiento para notificación personal enunciado en el artículo 293 del CGP, supedita su materialización al desconocimiento que el demandante tenga respecto al lugar en donde pueda ser citado el demandado, situación que en el *súb judice*, no se cumple, pues, como se expuso, aquel si tuvo conocimiento de las direcciones donde posiblemente el actor podría haber recibido las notificaciones respectivas, sin perjuicio del resultado final del envío.

De no adoptarse la medida de saneamiento descrita, a juicio del Despacho, se cercenaría los derechos fundamentales a la defensa, contradicción y tutela jurisdiccional efectiva que le asisten a la parte demandada, lo cual esta judicatura no puede permitir, máxime si, a voces del artículo 42 del CGP, es un deber del Juez procurar la debida integración del contradictorio.

Así las cosas, se declarará la nulidad de toda la actuación surtida a partir de la notificación del mandamiento de pago emitido el 22 de noviembre de 2018 y se tendrá por notificado por conducta concluyente al ejecutado desde el día 16 de marzo de 2021, fecha en la

cual se solicitó la nulidad, con la salvedad que, los términos de traslado se contarán a partir de la ejecutoria de esta providencia, conforme lo establece el inciso final del artículo 301 del CGP. Asimismo, se mantendrán las medidas cautelares decretadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 138 *ibidem*.

Finalmente, y comoquiera que prosperó la solicitud de nulidad, por sustracción de materia resulta innecesario de momento, realizar alguna manifestación frente a la inexistencia del endoso en el título valor objeto de cobro.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la actuación surtida a partir de la notificación del auto que libró el mandamiento de pago, de fecha 22 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, téngase por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ CABALLERO**, tanto de la demanda como del mandamiento de pago a partir del 16 de marzo de 2021, fecha en la que se solicitó la nulidad.

Adviértase que, los términos de traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establece el inciso final del artículo 301 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado al abogado Alexander Cristancho Medina, con las facultades otorgadas en el poder.

**CUARTO:** Advertir a las partes que, en adelante, todas las actuaciones, memoriales y solicitudes relacionadas con aspectos propios del proceso deberán ser remitidas a su contraparte y al Juzgado, siguiendo las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el  
ESTADO N° 03, filiado hoy siete (07) de febrero de 2022 a las siete  
(7:00) de la mañana.*

*El secretario*

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIO

## **SECRETARÍA**

Al Despacho del Sr. Juez, el presente proceso, hoy 15 de marzo de 2021, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el extremo demandante, contra el auto del 25 de febrero de 2021. Sírvase Proveer

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Secretaria



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL** Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación** 850013103001-2018-00261-00  
**Demandante:** HERMES ANTONIO LEÓN MENÉSÉS  
**Demandado:** JULIO CESAR HERNÁNDEZ CABALLERO

### **ASUNTO A DECIDIR**

Se dirime el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra el ordinal "CUARTO" del auto del 15 de abril de 2021, por medio del cual se decretó el secuestro de los bienes hipotecados.

### **ANTECEDENTES**

Por auto del 15 de abril de 2021, se decretó el secuestro de los inmuebles identificados con los FMI Nos. 470-17093 y 470-8398 de propiedad del ejecutado, disponiendo comisionar al corregidor de Tacarimena a efectos de materializar la cautela.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

En lo fundamental, el actor ataca la providencia recurrida pues en su sentir, las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles de su propiedad, están afectando y lesionando su patrimonio, en razón a que, la limitación a la propiedad que recae sobre ellos, los ha sacado del comercio, afectando a su vez, su vida crediticia y la actividad ganadera que se desarrolla en dichos predios, todo lo cual se agravaría con la práctica del secuestro.

Resaltó que, el actor, ha insistido en la práctica del secuestro sin aportar caución, póliza o garantía que ampare los perjuicios que se generarían con la materialización de dichas medidas y en consecuencia pidió que se decretaran.

Corolario de lo anterior, pidió admitir el recurso de reposición y en subsidio apelación, ordenando que, previo a que se practique la diligencia de secuestro, se ordene al actor prestar la caución correspondiente.

## **TRASLADO AL NO RECURRENTE**

El apoderado judicial del actor, guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico**

Se centra en establecer si debe mantenerse la orden de secuestro de los inmuebles objeto de garantía real.

### **2. De las medidas cautelares**

Conforme lo ha dispuesto la jurisprudencia<sup>1</sup>, las medidas cautelares resultan ser una herramienta procesal cuya finalidad asegurar el cumplimiento de las órdenes judiciales, a efectos que las mismas no se tornen ilusorias; se encuentran orientadas a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios.

Es por ello que, las cautelas son de naturaleza instrumental o asegurativa, provisoria o temporal, variables o modificables y accesorias al proceso principal. Se enmarcan entre ellas las típicas o nominadas (embargo y secuestro), que para el caso que nos ocupa, se encuentra reguladas de forma expresa en el artículo 599 del CGP.

En la referida normativa, se establece la posibilidad de que quien presenta una demanda de esta naturaleza, pueda solicitar el embargo y secuestro de los bienes del deudor, advirtiendo a su vez que, el juez tiene la facultad de limitarlos, si estima que el valor de los bienes supera el doble del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo cuando lo que se cautele sea un único bien, o que éste se encuentre afectado por hipoteca o prenda como garantía de pago.

A su vez, la disposición en cita, permite al ejecutado que proponga excepciones de mérito, así como al tercero que se vea afectado con la medida, la posibilidad de que, solicite al Juez que ordene al demandante, prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución con la finalidad de responder por los perjuicios que se causen con su práctica.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC4557-2021 MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

## **Solución del Caso Concreto**

El demandado pretende se revoque la determinación adoptada en el ordinal CUARTO de la providencia adiada el 15 de abril de 2021, por medio de la cual se decretó el secuestro de los inmuebles identificados con los FMI Nos. 470-17093 y 470-8398, para que, previo a la materialización de la medida, se ordene al ejecutante prestar caución para cubrir los posibles perjuicios que se causen.

Luego de analizar los reparos efectuados, en contraste con las disposiciones normativas anteriormente descritas, se anuncia que la decisión proferida se mantendrá, en razón a que, en esta etapa procesal, el demandado no está legitimado para impetrar la solicitud de imposición de caución, debido a que, como se indicó anteriormente, ésta se encuentra supeditada a la proposición de excepciones de mérito, mismas que, en este caso no han sido propuestas por la pasiva.

A más de lo anterior, el censor cuenta con la posibilidad de impedir la materialización de las medidas decretadas e incluso – en caso que se ejecuten –, puede pedir su levantamiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 602 del CGP, prestando caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Así las cosas, se negará la reposición solicitada.

### **3. Procedencia del recurso de apelación**

Frente a la concesión del recurso de apelación, se estima que el mismo resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del CGP, y en consecuencia se ordenará que por secretaría se remita el expediente para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en efecto devolutivo, conforme lo establece el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 ejusdem.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en efecto **DEVOLUTIVO**, para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

Secretaría remita el expediente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUER

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el  
ESTADO N° 3, fijado hoy siete (07) de febrero de 2022 a las siete  
(7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación :** 850013103001-2019-00149  
**Demandante:** ROSA YASMIN SIABATO MORENO Y OTRO.  
**Demandado:** BBVA COLOMBIA S.A. Y OTRO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que el 30 de noviembre de 2021, se había convocado a las partes, para continuar con la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., sin embargo, la misma tuvo que suspenderse por situación de fuerza mayor, disponiéndose el ingreso del proceso al despacho para programar nuevamente la audiencia respectiva, razón por la cual se procederá de conformidad.

De otra parte se reconocerá al nuevo apoderado de la parte demandante de conformidad al poder allegado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reprogramar la continuación de la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., por las razones expuesta en la parte motiva y en consecuencia se señala el día diecinueve (19) de enero de 2022 a las 8:30 de la mañana. Librese las comunicaciones a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Reconózcase y téngase al Doctor RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C., y con tarjeta profesional No. 99.592 del C S de la J, como apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, entiéndase Revocado el poder otorgado anteriormente conforme lo dispone el artículo 77 del CGP.

**TERCERO:** En firme este auto, permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SAMNAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy siete (07) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 21 de enero de 2021, el presente proceso con Solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer.

Atentamente,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación 850013103001-2020-00072  
Demandante: AGROMILENIO S.A.  
Demandado: JULIO VIANEY PEREZ MORA

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del apoderado de la parte actora allegando constancias de citación personal al demandado las cuales se surtieron a la dirección indicada en la demanda, y fueron devueltas con la causal de devolución DIRECCION ERRADA/DIRECCION INCOMPLETA motivo por el cual se tendrá por satisfecho el requerimiento realizado en auto del 15 de julio de 2021.

Corolario de lo anterior, y en virtud de lo peticionado por el accionante, se accederá a realizar el emplazamiento, el cual se surtirá bajo las formalidades del art 10 del Decreto 806 de 2020, concordante con el art 108 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a lo solicitado por el extremo demandante y en consecuencia se ordena el emplazamiento del demandado JULIO VIANEY PEREZ MORA, en los términos previsto en el art 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría incluyase a las personas mencionas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

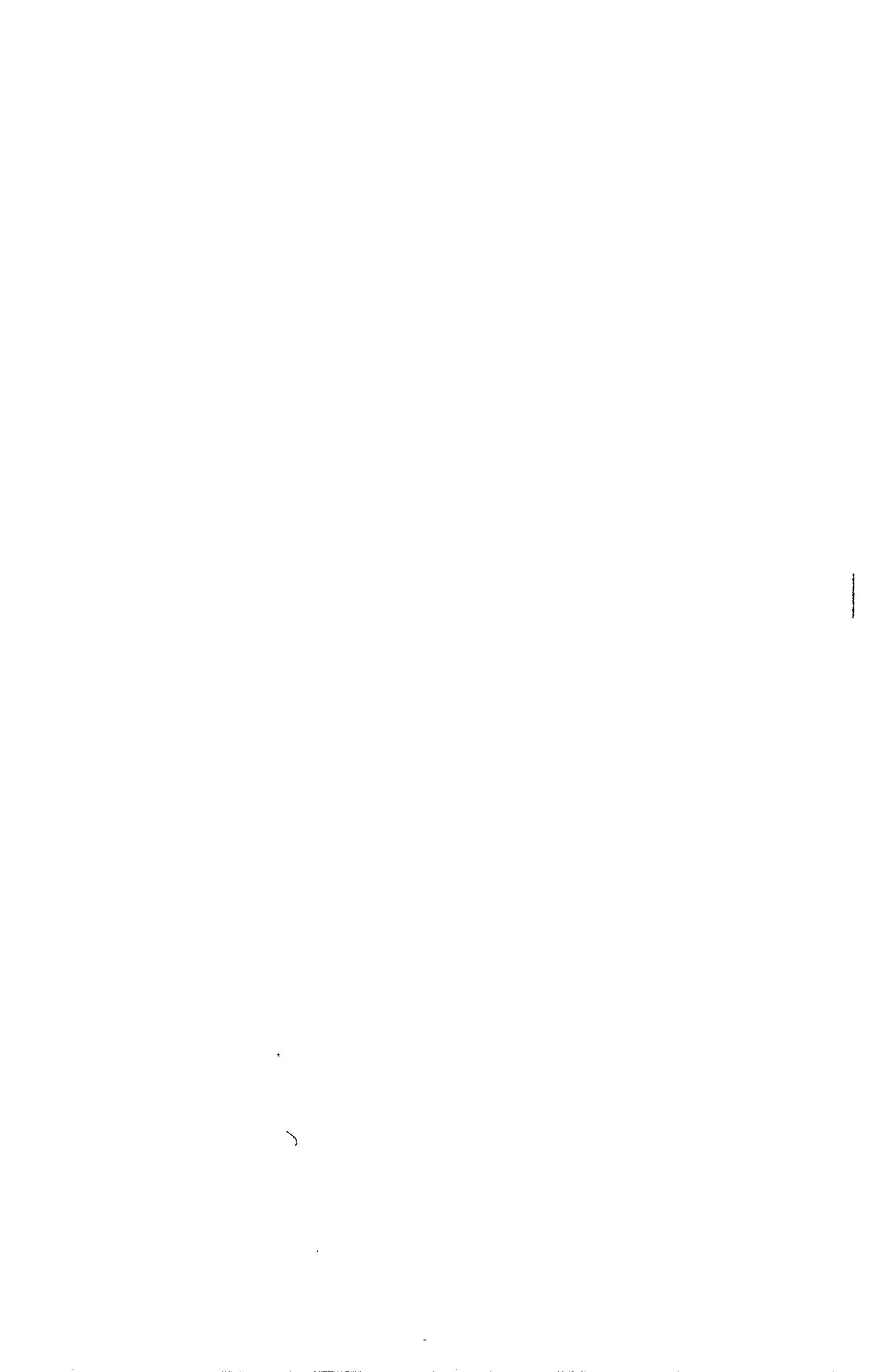
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy siete (07) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ

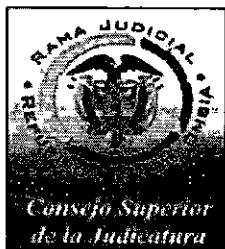
SECRETARIO



Al despacho del señor juez, hoy 21 de enero de 2021, el presente proceso con Solicitud para expedir despacho comisorio sobre una medida cautelar. Sirvase proveer.

Atentamente,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)  
**Radicación** 850013103001-2020-00072  
**Demandante:** AGROMILENIO S.A.  
**Demandado:** JULIO VIANEY PEREZ MORA

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del apoderado de la parte actora solicitando despacho comisorio del inmueble No. 470-6826, objeto de medida cautelar, que se encuentra debidamente embargado para poder realizar todo lo pertinente para su secuestro.

Corolario de lo anterior, y revisado el expediente no obran documentos que acrediten la materialización de la medida señalada, ni constancia por parte de la ORIP que acredite que dicho embargo se encuentra registrado, consecuencialmente y previo a la expedición del despacho comisorio solicitado se requiere a la parte actora para que acredite la materialidad de la medida aludida.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a expedir el Despacho comisorio se ordena requerir a la parte actora para que allegue documentación que acredite el diligenciamiento sobre la materialidad de la medida que recae sobre el inmueble No. 470-6826.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

ERICK ADAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy siete (07) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ

SECRETARIO



SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 02 de junio del 2021, el presente proceso, con recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia calendada el 13 de mayo de 2021, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:**

EJECUTIVO SINGULAR.

**Radicación :**

850013103001-2020-00076

**Demandante:**

BANCO DAVIVIENDA S.A.

**Demandado:**

EDGAR EDDY HERNÁNDEZ CÁRDENAS.

**I. ASUNTO**

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto proferido el 13 de mayo de 2021, por medio del cual se ordenó rehacer en debida forma la notificación personal al demandado.

**II. ANTECEDENTES**

El 05 de agosto de 2020, la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra del accionado EDGAR EDDY HERNÁNDEZ CÁRDENAS, misma la cual una vez fue repartida correspondió a este despacho el 14 de agosto de 2020.

Mediante auto adiado el 20 de agosto de 2020, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, y al material probatorio arrimado, se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma pedida, disponiendo además, notificar al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de 10 días, entre otras determinaciones.

Con escrito allegado por el extremo activo con fecha del 15 de enero de 2021, se informó surtir la notificación conforme Decreto 806 de 2020, no obstante, una vez revisada dichas documentales, a través de auto calendado el 13 de mayo de 2021, se resolvió ordenar al demandante rehacer en debida forma la notificación personal al demandado, por cuanto se advirtió que la misma no satisfacía lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Contra la anterior determinación, BANCO DAVIVIENDA S.A., formula recurso de reposición en subsidio de apelación.

### III. DECISIÓN RECURRIDA

Con  **providencia del 13 de mayo de 2021**, el suscrito despacho resolvió ordenar al demandante rehacer en debida forma la notificación personal al demandado, por cuanto en dicha oportunidad se advirtió que la misma no satisfacía lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, determinación contra la cual el accionante interpone el recurso que es objeto de análisis en esta oportunidad.

### IV. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha **13 de mayo de 2021**, a fin de que se revoque el auto recurrido y en su lugar se tenga por notificado al demandado EDGAR EDDY HERNÁNDEZ CÁRDENAS, conforme el Decreto 806 de 2020, por cuanto contrario a lo expuesto por el Juzgado, sí se cumplió con la carga establecida en el inciso 3 del artículo 8 y la Sentencia C-430 de 2020.

Concretamente expuso que “...el día 22 de enero de 2021, mediante memorial remitido al correo electrónico del Despacho denominado “COTEJO NOTIFICACIÓN”. Actuación que demuestra que posterior a la remisión de la notificación conforme el decreto 806 de 2020 (copiada al Juzgado) aportó acuse de recibido del correo electrónico contentivo de la notificación, en donde demostraba que efectivamente había sido satisfactorio el recibido de la comunicación remitida al deudor el día 15 de enero de 2021...”

Conforme lo anterior, allegó las constancias de envío del memorial aportando el cotejo, la certificación de apertura del mensaje y la recepción de correo de fecha 25 de mayo de 2021.

### V. CONSIDERACIONES

#### • Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la notificación surtida por el extremo demandante, satisface los requisitos sentados por el Decreto 806 de 2020, y si, en consecuencia, debe tenerse al demandado notificado personalmente de acuerdo al Decreto en comento.

#### • De la Notificación Personal conforme Decreto 806 de 2020

El Decreto 806 de 2020 por medio del cual “*se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispone concretamente en su art 8 lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” Negrita fuera de texto.*

Así mismo, la disposición normativa en comento, fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la cual analizó el inciso 3 del art 8 y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020, en la cual concretamente concluyó:

***“En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”***

Precisado lo anterior, y descendiendo al caso sub judice, se advierte, que mediante auto del 13 de mayo de 2021, se ordenó al demandante rehacer la notificación personal conforme el Decreto 806 de 2020, porque la misma no satisfacía los requisitos antes expuestos, sin embargo, el accionante recurre tal determinación esbozando que con memorial arribado el 22 de enero de 2021, se llegó cotejo de la notificación efectuada, y por demás el apoderado del demandado, le solicitó acceso al expediente con escrito del 25 de marzo de 2021.

De acuerdo a lo expuesto, y una vez auscultado el expediente, se advierte que la determinación adoptada se hizo con fundamento en el memorial aportado por el demandante de fecha **15 de enero de 2021**, pues en el mismo, si bien se hizo la remisión de la demanda y los anexos, al correo del demandado, y al correo del despacho, la misma no tenía el acuse de recibo que constataría que el mismo había sido entregado de manera satisfactoria al ejecutado.

Pese lo expuesto, y una vez verificado el correo electrónico, se constata que el **22 de enero de 2021**, el accionante allegó un segundo memorial en el cual contrario a lo ocurrido el 15 de enero, sí adjuntó el acuse de recibo echado de menos por el Despacho, escrito que se destaca no había sido anexado al expediente por un error involuntario.

Así las cosas, se revocará la providencia recurrida, como quiera que la determinación adoptada se fincó únicamente teniendo en cuenta en memorial del **15 de enero de 2021**, mismo que no satisfacía los requisitos del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, sin embargo, teniendo en cuenta la

complementación efectuada el **22 de enero de 2021**, tal circunstancia quedó zanjada.

Corolario de lo anterior, y verificado el memorial del **22 de enero de 2021**, es posible evidenciar que el mismo tiene constancia de entregado del 15 de enero de 2021, razón por la cual, “*los dos días hábiles siguientes al envío*” se surtieron el 18 y 19 de enero, y por ende el término de 10 días trascurrieron entre el 20 de enero de 2021 y 02 de febrero del mismo año, tiempo en el cual el accionado guardó silencio, y por ende se tendrá por no contesta la demanda por parte de aquel.

Ahora bien, debe precisarse que no pasa por desapercibido este estrado, el hecho de que la demanda y los anexos fueron remitidos al accionante el 15 de enero de 2021, pero a pesar de ello el mismo documento no tiene constancia de apertura. Frente a este tópico, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, quien indicó que no es necesaria la apertura del mensaje de datos, sino el acuse de recibido, concretamente el alto Tribunal expuso:

*“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’; sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).”*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.”<sup>1</sup>* Negrilla fuera de texto

Finalmente, se resalta que el accionante en su recurso, allegó como prueba un escrito mediante el cual el abogado JESUS ALBEIRO AVILA MEDINA, aduce ser el apoderado del demandado EDGAR EDDY HERNÁNDEZ CÁRDENAS para lo cual aporta un poder, mismo el cual data del 25 de marzo de 2021, sin embargo, revisado el correo del despacho, no es posible verificar que tal mensaje de datos hubiese sido remitido al Juzgado, pues no reposa en el mismo y por tal razón no se le dará trámite, destacando por demás que, para la fecha de presentación del poder, ya había fallecido el término para contestar la demanda.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

## VI. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer el auto calendado el **13 de mayo de 2021**, por medio del cual se ordenó al demandante, “*Rehacer en debida forma la notificación personal al demandado*”.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, tener por notificado personalmente al accionado conforme el Decreto 806 de 2020 a partir de 19 de enero de 2021, como quiera que el acuse de recibo se efectuó el 15 de enero de 2021.

---

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, providencia del 03 de junio de 2020.

**TERCERO:** Tener por no contestada la demanda por parte de aquel como quiera que el término de 10 días para responder la misma, fenenecieron entre el 20 de enero de 2021 y 02 de febrero del mismo año.

**CUARTO:** Rechazar la apelación subsidiaria de la reposición, atendiendo a que se accedió a lo recurrido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YDAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy siete (07) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ**  
SECRETARIO

EDOO

SECRETARIA:



Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2021, el presente proceso con Solicitud de terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA JARRO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2020-00088  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado:** MARCO AURELIO RAMIREZ Y OTRO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del apoderado de la parte pasiva solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, allegando consignación Por un valor de: Setenta Y Un Millones Cuatrocientos Noventa Y Dos Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos m/c. \$ 71.492.404.

Sin embargo obran memoriales presentados por la parte actora de fecha 11 de noviembre 2021 en el cual informa al Despacho que la propuesta por valor de \$80.000.000.oo, presentada por los demandados a Banco de Occidente, fue aceptada y aprobada por la entidad financiera; y en memorial de fecha 16 de diciembre 2021 solicita continuar los trámites a que haya lugar.

Consecuencialmente frente a la solicitud de terminación del proceso presentada por el demandado contrastados los memoriales presentados por la parte demandante no se cumple con el monto pactado para darse el pago total de la obligación.

Adicionalmente el art. 461 del CGP en su inciso primero señala "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." Carga que impone a la parte actora por lo cual será esta quien formule la solicitud de terminación por pago total de la obligación como pretende el demandado.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar a la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el demandado de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación allegada o si es del caso continuar los trámites a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

ERICK YONN SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el  
ESTADO N° 003, fijado hoy siete (07) de febrero de 2022 a las siete  
(7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ**

**SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2021, el presente proceso con Solicitud de terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA JARRO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación **850013103001-2020-00115**  
Demandante: **DIEGO HERNANDO DIAZ CASTEBLANCO**  
Demandado: **MARIA ANTONIA CELY HURTADO Y OTRO**

De conformidad a la solicitud elevada por la actora para la reanudación del proceso en virtud del incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia el día el 14 de Julio de 2021, se accederá al mismo ordenando su ingreso al despacho para resolver lo pertinente.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reanudar el trámite del presente proceso de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y ordenar el ingreso del proceso al despacho para resolver lo que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy siete (07) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ**

**SECRETARIO**



**SECRETARIA:**

Al despacho del señor Juez, hoy 02 de junio del 2021, el presente proceso, con recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia calendada el 13 de mayo de 2021, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
**Radicación :** 850013103001-2020-00120  
**Demandante:** EDDYD ASTRID PIRAGAUTA GÓMEZ.  
**Demandado:** CARLOS PÁEZ SAZA, PAOLA MADRID CALDERÓN, TRANSYOPO S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**I. ASUNTO**

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra el auto proferido el 13 de mayo de 2021, por medio del cual se resolvió tener por notificados a los demandados, por contestada la demanda en término únicamente por la accionada TRANSYOPO S.A.S. y por no contestada la demanda por los demás ejecutados, entre otras determinaciones

**II. ANTECEDENTES**

El 21 de octubre de 2020, la señora EDDYD ASTRID PIRAGAUTA GÓMEZ por intermedio de su apoderado judicial, formuló demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de los demandados CARLOS PÁEZ SAZA, PAOLA MADRID CALDERÓN, TRANSYOPO S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., misma la cual una vez fue repartida correspondió a este despacho el mismo 21 de octubre de 2020.

Mediante auto adiado el 05 de noviembre de 2020, se admitió la demanda de la referencia, donde se ordenó notificar a los demandados, correrle traslado de la demanda por el término de 20 días y se reconoció al abogado del extremo demandante.

Con memorial aparejado 17 de noviembre de 2020, el apoderado del demandante aparejó las constancias de notificación personal surtidas a los demandados; con escrito del 03 de diciembre de 2020, se presentó contestación de la demanda por parte de la accionada TRANSYOPO S.A.S.; y con misiva del accionante del 13 de

mayo de 2021 el apoderado del demandante solicitó fijar fecha y hora para la realización de la audiencia señalada en el art 372 del C.G.P.

A través de auto proferido el 13 de mayo de 2021 se resolvió tener por notificados a los demandados, por contestada la demanda en término únicamente por la accionada TRANSYOPO S.A.S., por no contestada la demanda por los demás ejecutados, se reconoció al apoderado judicial designado por TRANSYOPO S.A.S. y se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por TRANSYOPO S.A.S. al accionante en la forma prevista en el art 370 del C.G.P.

Contra la anterior determinación el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, misma que es objeto de análisis en esta oportunidad.

### III. DECISIÓN RECURRIDA

Con **providencia del 13 de mayo de 2021**, el suscrito despacho resolvió tener por notificados a los demandados, por no contestada la demanda por parte de CARLOS PÁEZ SAZA, PAOLA MADRID CALDERÓN, y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por contestada la demanda en término por parte de TRANSYOPO S.A.S., y de las excepciones propuestas por esta última se dispuso correr traslado conforme lo previsto en el art 370 del C.G.P. determinación contra la cual se interpone el recurso de marras.

### IV. IMPUGNACIÓN

El apoderado del demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha **13 de mayo de 2021**, a fin de que se revoque el auto recurrido, por cuanto aduce que el día 10 de diciembre de 2020 allegó la contestación de la demanda, tiempo en el cual aún se encontraba en término, no obstante el Despacho acusó recibo el día después y al revisar el link del proceso constató que la contestación de la demanda no se adjuntó al expediente digital sino hasta el 13 mayo de 2021, en consideración al reenvío del correo al Juzgado.

Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido que tiene por no contestada la demanda por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su lugar se admita la contestación teniendo en cuenta las excepciones propuestas en virtud del escrito allegado oportunamente.

### V. CONSIDERACIONES

#### • Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la contestación de la demanda presentada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., fue allegada de manera oportuna y si en consecuencia la misma debe ser admitida, ordenando como resultado correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por dicha entidad al demandante.

#### • De la Notificación Personal conforme Decreto 806 de 2020

El Decreto 806 de 2020 por medio del cual “se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de

*justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispone concretamente en su art 8 lo siguiente:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso." Negrilla fuera de texto.*

Así mismo, la disposición normativa en comento, fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la cual analizó el inciso 3 del art 8 y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020, en la cual concretamente concluyó:

*"En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Precisado lo anterior, y descendiendo al caso sub judice, se advierte, que mediante memorial arrimado el 17 de noviembre de 2020, el ejecutante acreditó el diligenciamiento de la notificación personal a los demandados conforme el Decreto 806 de 2020, mismo que de acuerdo a las pruebas arrimadas se efectuó el 07 de noviembre de 2020, hecho que el mismo recurrente reconoció.

Así las cosas, tenemos que el término de "dos días hábiles siguientes al envío" de que trata la norma en comento, trascurrieron entre los días 9 y 10 de noviembre de 2020, y por ende el término de traslado de los 20 días hábiles trasegaron entre el 11 de noviembre al 10 de diciembre de 2020.

En ese orden de ideas, una vez ingresó el expediente al despacho, al no advertirse ninguna contestación distinta a la de TRANSYOPO S.A.S., se tuvo por no contestada la demanda por parte de las demás accionadas, circunstancia que recurre el libelista por cuanto refiere que el 10 de diciembre d.e 2020, esto es, el último día, SEGUROS DEL ESTADO S.A. allegó la contestación de la demanda respectiva, sin embargo, aquella no fue tenida en cuenta.

Conforme lo anterior, y una vez verificado el correo del Despacho se advierte que efectivamente le asiste razón al recurrente, pues el 10 de diciembre de 2020, sobre las 16:59 se allegó la respectiva contestación de la demanda, misma que efectivamente no había sido aparejada al expediente digital y por ende fue desconocida por el despacho, pues no fue sino hasta el 13 de mayo de 2021 donde el demandado reenvió el correo, no obstante, para la misma fecha el auto ya había sido proferido.

Corolario de lo anterior se repondrá la decisión recurrida teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue allegada en término por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y por error involuntario del despacho la misma no fue tenida en cuenta, razón por la cual se revocará parcialmente el numeral segundo del auto del 13 de mayo de 2020, en el sentido que, contrario a lo allí dispuesto SEGUROS DEL ESTADO S.A. sí contestó la demanda en término y en consecuencia, se reconocerá al apoderado de esa demandada y se correrá traslado de las excepciones propuestas por la misma por el término de 5 días conforme lo prevé el art 370 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

## VI. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer el auto calendado el **13 de mayo de 2021**, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, revocar parcialmente el numeral "SEGUNDO" del auto recurrido, en el sentido de que, contrario a lo allí dispuesto SEGUROS DEL ESTADO S.A. sí contestó la demanda en término, y en consecuencia de las excepciones propuestas con su escrito se corre traslado por el término de 5 días conforme lo prevé el art 370 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al Dr. HÉCTOR YOBANY CORTÉS GÓMEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido

**CUARTO:** Rechazar la apelación subsidiaria de la reposición, atendiendo a que se accedió a lo recurrido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy siete (07) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 27 de enero de 2022, para programar diligencia de que trata el art 399 del C.G.P., sírvase proveer.

Atentamente,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EXPROPIACION JUDICIAL.  
**Radicación** 850013103001-2021-00058  
**Demandante:** ANI  
**Demandado:** ASOCIACION PADRES DE FAMILIA CENTRO EDUCATIVO CAMILO TORRES RESTREPO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que el 26 de enero de 2022, se llevó a cabo diligencia de entrega anticipada de que trata el numeral 4 del art 399, del C.G.P. la cual fue suspendida y se ordenó ingresar nuevamente el expediente para programar la misma, razón por la cual se procederá de conformidad.

Así mismo, vale la pena advertir que en la referida diligencia se ordenó el acompañamiento por parte del MINISTERIO PUBLICO, ICBF, PERSONERIA MUNICIPAL, DEFENSOR DEL PUEBLO y POLICIA NACIONAL, para la continuación de la diligencia prenombrada, así las cosas se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Programar la diligencia de que trata el numeral 4 del art 399 del C.G.P., y en consecuencia se señala el día **veintiocho (28) de febrero de 2022 a las ocho de la mañana**, para lo cual se requiere el acompañamiento de MINISTERIO PUBLICO, ICBF, PERSONERIA MUNICIPAL, DEFENSOR DEL PUEBLO y POLICIA NACIONAL. Librese las comunicaciones a que haya lugar.

**SEGUNDO:** En firme este auto, permanezca el proceso en Secretaría

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy siete (07) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ  
SECRETARIO**

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 02 de febrero de 2022, informando que están materializadas las medidas cautelares y obra poder del demandado, sírvase proveer.

Atentamente,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** VERBAL RESOLUCION CONTRATO.  
**Radicación** 850013103001-2021-00119  
**Demandante:** MANUEL BARRAGAN BARRAGAN  
**Demandado:** EYECID CERON AGUIRRE.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que las medidas cautelares solicitadas y decretadas mediante auto admisorio de fecha de 25 de noviembre ya se encuentran materializadas, sin medidas adicionales o pendientes de practicar.

Adicionalmente el día 02 de febrero del año en curso se allegó vía correo electrónico poder de la parte demandada y solicitud del link del expediente digital con la finalidad de dar contestación a la misma.

Así las cosas de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del art. 301 del CGP se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente y se ordenara remitir el respectivo link del proceso al mismo.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer como apoderado judicial del señor EYECID CERON AGUIRRE al DR. MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO en los términos del poder allegado.

**SEGUNDO:** Tener al demandado notificado por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por secretaría envíese el link del expediente digital a la parte demandada a los correos electrónicos de la misma y su apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el  
ESTADO N° 003, fijado hoy siete (07) de febrero de 2022 a las siete  
(7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ  
SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 31 de enero de 2022, la presente solicitud de acumulación de demanda remitida vía correo electrónico, sírvase proveer.

Atentamente,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADO)  
**Radicación** 850013103001-2021-00183  
**Demandante:** AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado:** DIANA PATRICIA AFRICANO MORENO Y OTRO

Procede el despacho a determinar la viabilidad de acumular la demanda ejecutiva radicada por el apoderado judicial AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S., en contra de DIANA PATRICIA AFRICANO MORENO y WILLIAM CARDENAS RODRIGUEZ, al proceso de la referencia.

Nuestro ordenamiento procesal dentro de sus artículos 148, 463 del CGP, establece los requisitos exigidos para decretar la acumulación de procesos y demandas ejecutivas; El artículo 463 dispone que aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial y establece las reglas a seguir en esos casos.

Teniendo en cuenta, que la solicitud de acumulación de demandas encuentra sustento en la norma anteriormente referida, pues se pretende iniciar una demanda ejecutiva de mayor cuantía, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía que ya cursa en este despacho bajo el radicado No. 2021-00183-00, en razón a que existe identidad en el ejecutado; En virtud de lo anterior, la acumulación solicitada se aceptará, por ser este Despacho judicial el competente para conocer el trámite de la demanda presentada.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la acumulación de la demanda ejecutiva interpuesta por AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S., en contra de DIANA PATRICIA AFRICANO MORENO y WILLIAM CARDENAS RODRIGUEZ, al proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2021-00183-00, de conocimiento de este Juzgado.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S. y en contra de DIANA PATRICIA AFRICANO MORENO y WILLIAM CARDENAS RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$293.150.418=), correspondientes al saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el pagare No.219 suscrito por los demandados.

1.1.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 1, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (16 de agosto del año 2021) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**TERCERO:** A la presente demanda ejecutivo acumulada singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

**CUARTO:** ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**QUINTO:** NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, por medio de estado conforme lo prevé el num. 1 del art. 463 del C.G.P.

**SEXTO:** CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

**SEPTIMO:** Se ordena la suspensión de pagos a los acreedores y el emplazamiento a todos quienes tengan créditos con títulos de ejecución contra la demandada para que comparezcan al proceso y los hagan valer mediante acumulación de demandas, el cual se surtirá en los términos a que se hace referencia el num. 3 del art. 463 del CGP.

**OCTAVO:** Reconocer al Dra. AIDA DORELYS DUARTE como apoderada del ejecutante en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

**NOVENO:** Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

ERICK YÓAM BALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el  
ESTADO N° 003, filiado hoy siete (07) de febrero de 2022 a las siete  
(7:00) de la mañana.*

*El secretario*

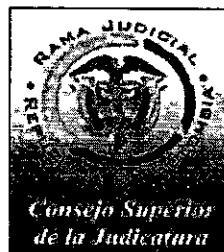
ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 16 de Diciembre de 2021, la presente solicitud de suspensión del proceso, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA JARRO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADO)  
Radicación 850013103001-2021-00183  
Demandante: AGROMILENIO S.A.  
Demandado: DIANA PATRICIA AFRICANO MORENO Y OTRO

Revisado el expediente se evidencia que vía correo electrónico el día 14 de diciembre de 2021, se allegó petición de suspensión del proceso por el término de 6 meses, solicitud presentada tanto por la parte demandante OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ representante legal de AGROMILENIO S.A. como la parte pasiva DIANA PATRICIA AFRICANO MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía número 33.645.224 y WILLIAM CARDENAS RODRIGUEZ identificado con la cedula número 74.754.001.

De conformidad a lo señalado en el numeral 2 del art. 161 CGP el cual señala "2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa." Se accederá a lo pedido en la solicitud impetrada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad a lo expuesto en la parte motiva decretese la suspensión del presente proceso por el término de 6 meses contados a partir de la presente.

El Juez,

ERICK YADAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

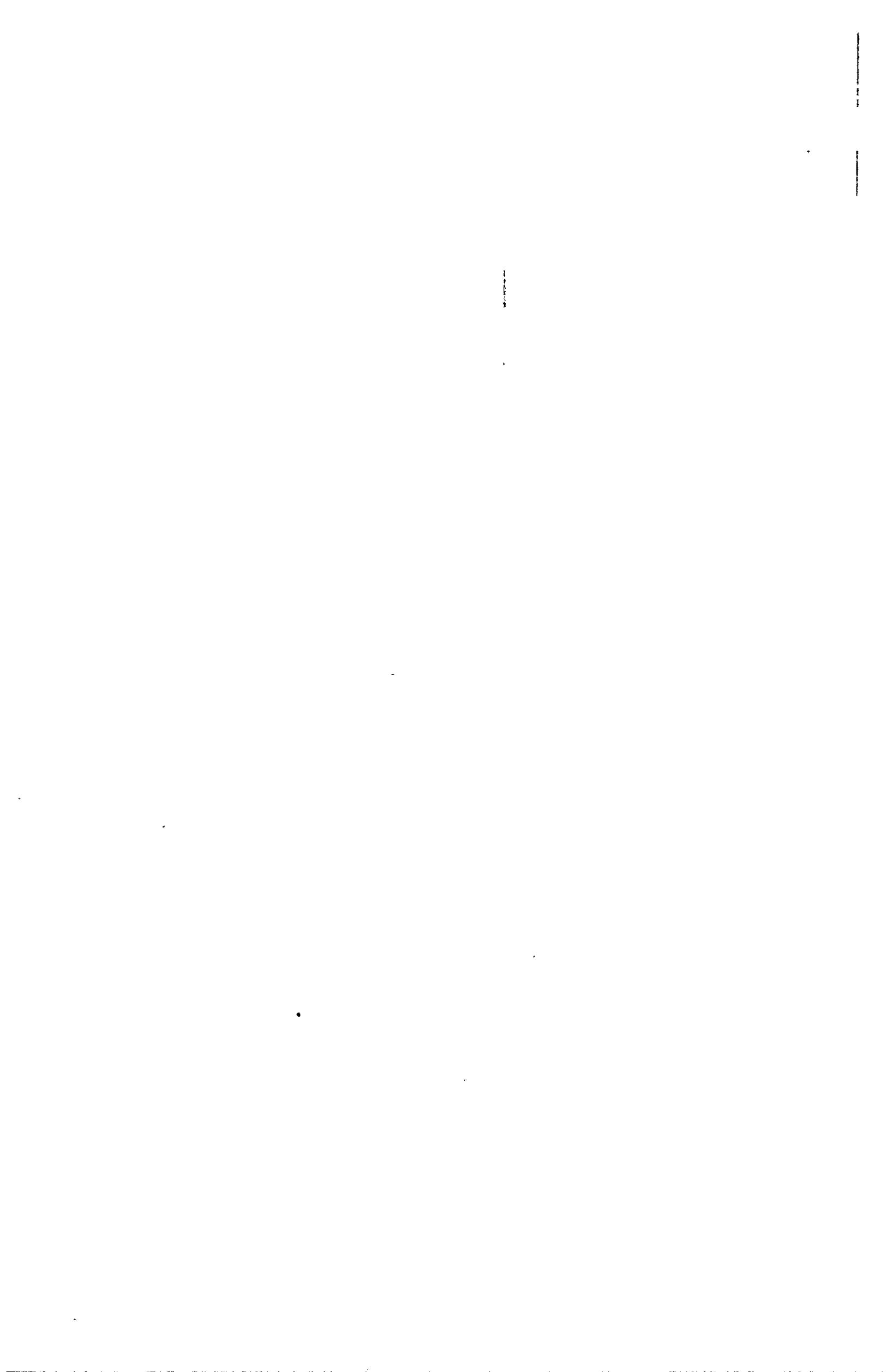
**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy siete (07) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ**

**SECRETARIO**



Al despacho del señor juez, hoy 14 de enero de 2022, la presente demanda que fue asignada por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:

**EXPROPIACION JUDICIAL**

Radicación

**850013103001-2022-00008**

Demandante:

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

Demandado:

**BERENIEL SANCHEZ TABORDA Y OTROS**

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de expropiación judicial instaurada por el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en contra de BERENIEL SANCHEZ TABORDA Y OTROS

De conformidad a lo señalado en el art. 74 del CGP, el poder aportado no se encuentra autenticado, de igual forma no obra aceptación del mismo.

Frente a lo señalado en los numerales 2 y 3 del art. 84 del CGP, el demandante omite aportar copia auténtica de la ficha CVY-07-420G de 7 de marzo de 2017, copia de escritura pública 3134 del 27 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaría primera de Yopal.

En cuanto a los requisitos establecidos en el numeral 4 y 5 del art. 82 del CGP, deberá aclarar lo concerniente a la identificación del predio de mayor extensión por cuanto en sus apartés señala que el mismo se identifica con el FMI 470-105572 y que del mismo se desprende el predio de menor extensión identificado con FMI 470-132417, no obstante en certificado catastral aportado señala que el FMI corresponde al 470-79044 y como propietario el señor PABLO EMILIO RIVERA CORREDOR, razón por la cual deberán aclararse dichas irregularidades aportando además los FMI de los predios de mayor extensión y si es del caso dirigir su demanda contra el propietario de dicho predio.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, filiado hoy siete (07) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ**

**SECRETARIO**



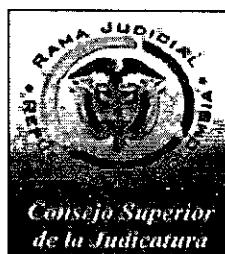


## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Al despacho del señor juez, hoy 17 de enero de 2022, la presente demanda que fue asignada por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:**

DIVISORIO

**Radicación**

850013103001-2022-00009

**Demandante:**

JUAN CARLOS ROSAS ROSAS Y OTROS

**Demandado:**

JAIME ARIAS CUBERES Y OTROS

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que de conformidad al art. 84 del CGP en concordancia con el numeral 4 del art. 26 del CGP, se omite el allegar avalúo catastral, requisito indispensable para determinar la cuantía y competencia para este tipo de procesos, razón por la cual se requiere al demandante allegue el documento exigido por la normatividad señalada.

De conformidad a lo establecido en el art. 406 del CGP, se advierte la exigencia de unos requisitos especiales para su admisión entre ellos acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Sin embargo, De la demanda, es dable establecer que la parte actora aporta un avalúo comercial del bien objeto de litigio, sin embargo el avalúo allegado no indica, la partición, con lo cual se puede concluir que no se allega el peritaje exigido por el art. 406 del CGP, el cual deberá allegar la parte actora en la forma indicada en la norma señalada o aclarar lo que corresponda frente a dicha situación.

Adicionalmente se observa que respecto a los parámetros exigidos en el art. 74 del CGP los poderes allegados no cumplen las exigencias de la norma en cita.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el  
ESTADO N° 003, filiado hoy siete (07) de febrero de 2022 a las siete  
(7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ**

**SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 19 de enero de 2022, la presente demanda que fue asignada por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EXPROPIACION JUDICIAL  
**Radicación** 850013103001-2022-00011  
**Demandante:** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
**Demandado:** IOVANNA PAOLA VARGAS BERNAL

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de expropiación judicial instaurada por el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en contra de IOVANNA PAOLA VARGAS BERNAL.

De conformidad a lo señalado en el art. 74 del CGP, el poder aportado no se encuentra autenticado, no obra aceptación del mismo e indica ser un documento firmado digitalmente para lo cual tiene un código QR para su verificación, no obstante al intentar ingresar a dicho código el mismo no abre ningún documento o página.

Frente a lo señalado en los numerales 2 y 3 del art. 84 del CGP, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora para que allegue en debida forma todos los anexos y pruebas que pretende hacer valer con la demanda, toda vez que los mismos fueron aportados digitalmente escaneados de manera incompleta y desordenada lo que hace imposible corroborar la exactitud de los mismos.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

ERICK YOAMIS ALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

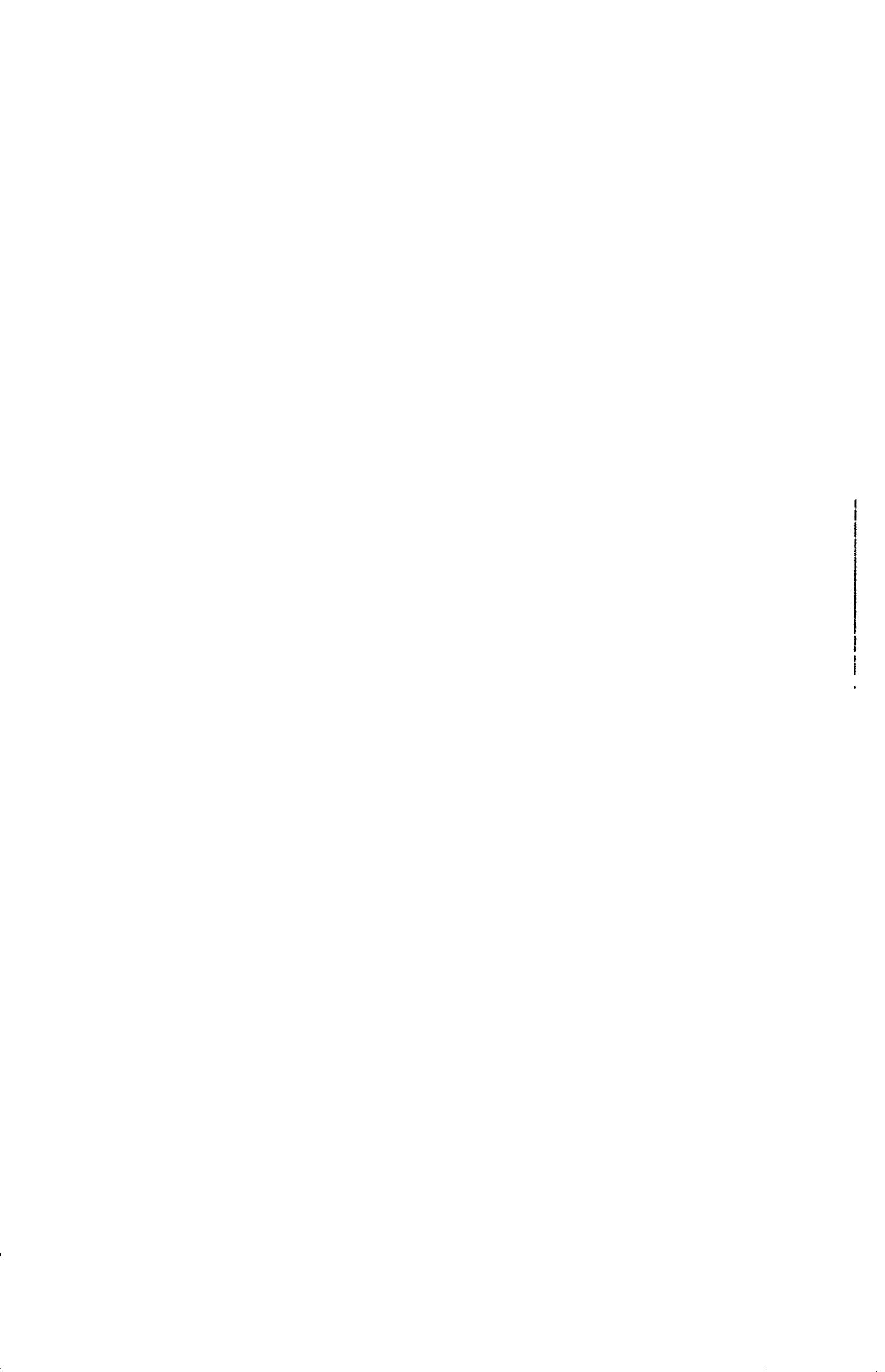
**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy siete (07) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ

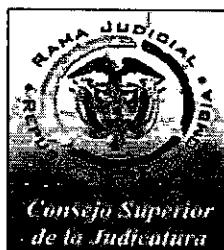
SECRETARIO



Al despacho del señor juez, hoy 20 de enero de 2022, la presente demanda la cual corresponde por reparto a este juzgado. Sirvase proveer.

Atentamente,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Radicación** 850013103001-2022-00014  
**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA  
**Demandado:** MILTON ORLANDO VELA TORRES

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el endosatario en procuración de BANCO BBVA COLOMBIA en contra de MILTON ORLANDO VELA TORRES.

Advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo establecido en el art. 82 numeral 4 del CGP, la parte actora deberá aclarar sus pretensiones primero en relación a las cuotas vencidas y no pagadas especificando las fechas de su causación y los valores por capital acelerado, toda vez que en los hechos narrados por el mismo advierte dicha situación no obstante sus pretensiones son presentadas de manera generalizada situación que deberá corregir ya que cada cuota se causa en fechas diferentes y con ello así la generación de intereses.

Igualmente conforme señala la norma citada deberá aclarar y presentar sus pretensiones respecto de los intereses corrientes y moratorios indicando la fecha de generación de cada uno e identificando de manera individual y específica frente a cada cuota vencida o capital acelerado que corresponda.

En mismo sentido deberá aclarar sus hechos específicamente del 2 en adelante, toda vez que indica que el título valor de dicha obligación es por valor de \$83.412.739 y revisado el aportado con la demanda está por valor de \$68.786.277.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este provelio.

**SEGUNDO:** RECONOCER al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el  
ESTADO N° 003, fijado hoy siete (07) de febrero de 2022 a las siete  
(7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ**

**SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 26 de enero de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sirvase proveer.

Atentamente,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Radicación** 850013103001-2022-00017  
**Demandante:** BANCOLOMBIA SA  
**Demandado:** COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el endosatario en procuración de BANCOLOMBIA SA en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA.

Advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo establecido en el art. 84 numeral 2 del CGP, omite la demandante en aportar certificado de existencia y representación V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS el cual se indica es anexado en la demanda pero revisada la misma carece de dicho documento.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

ERICK YOANN SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

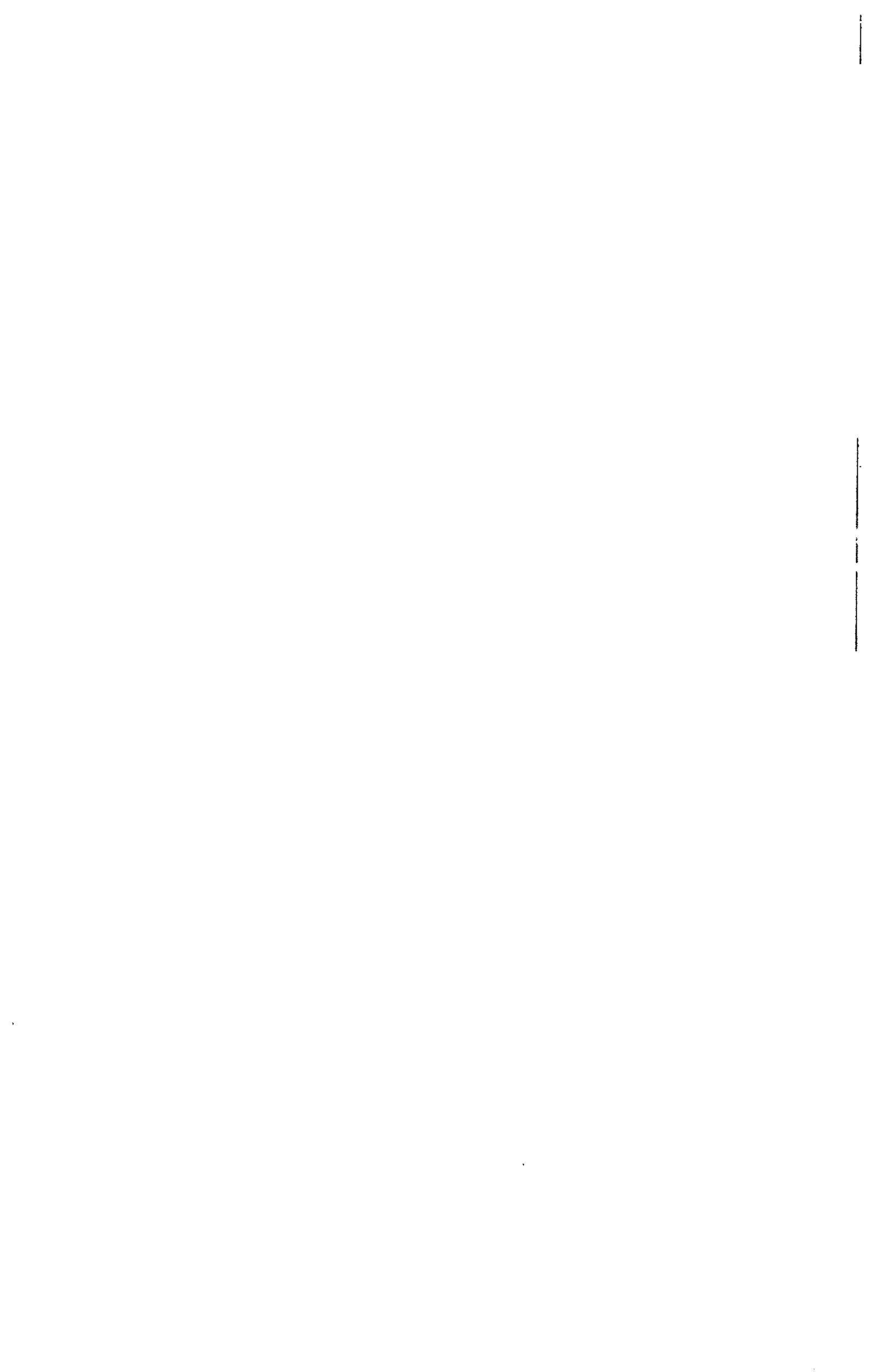
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy siete (07) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ

SECRETARIO



Al despacho del señor juez, hoy 27 de enero de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	<b>IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2022-00018</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ELSA ESPERANZA PEREZ DUARTE</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE LOS GUARATAROS</b>

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda verbal de impugnación de actos de asamblea presentada por la apoderada judicial de ELSA ESPERANZA PEREZ DUARTE en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE LOS GUARATAROS.

Advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo establecido en el art. 84 numeral 2 del CGP, omite la demandante en aportar 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85, así mismo en concordancia con el numeral 3 de la norma en cita se requiere al demandante para que aporte de manera completa y legible el reglamento de propiedad horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE LOS GUARATAROS toda vez que el allegado se encuentra incompleto y el mismo es ilegible.

Se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 640 de 2001, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, no obstante dicho proceso está excluido de dicha situación si se solicitan medidas cautelares dentro del proceso de conformidad con la ley 640 de 2001.

Sin embargo, de la demanda, es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, solicitando que el juez señale la caución para su decreto para lo cual se ordena dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en el entendido que se solicita la inaplicación de un acto para el cobro de una cuota extraordinaria por valor de \$300.000 el valor de las pretensiones para este caso será calculado por el valor de la cuota referida multiplicada por el número de copropietarios del Conjunto residencial.

Así las cosas una vez se allegue caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor señalado anteriormente esto es la suma del valor de la cuota extraordinaria por el número de propietarios o bienes que conforman el CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE LOS GUARATAROS, y sean aportados los documentos en poder de la parte pasiva se decidirá sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada y con ello verificar si se tiene por agotado el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001.

Adicionalmente se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer a la Dra. S. MAYREN GOMEZ AYALA como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

ERICK YASMIN SALINAS HIGUERA

JUGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy siete (07) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 01 de febrero de 2022, la presente demanda que corresponde por reparto a este Juzgado, sírvase proveer.

Atentamente,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** REORGANIZACION DE PASIVOS  
**Radicación:** 850013103001-2022-00020  
**Solicitante:** MARIA NOLBERTA PEREZ GONZALEZ  
**Demandado:** FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL (FFAMA) Y OTRO

Hecho el estudio de admisibilidad de la solicitud de reorganización empresarial que presentara la señora MARIA NOLBERTA PEREZ GONZALEZ, encuentra el Despacho la necesidad de requerir al demandante para que allegue en debida forma lo requerido por los numerales 1 y 2 del art. 13 de la Ley 1116 de 2006 toda vez que los estados financieros allegados no fueron presentados conforme a la norma en cita.

Adicionalmente encuentra el Despacho la necesidad de requerir al demandante para que aclare la relación de su actividad comercial respecto de las acreencias señaladas en el libelo demandatorio, ya que de conformidad a lo estipulado en el numeral 1 del art. 9 de la ley 1116 de 2006 el cual cita "*Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.*", las deudas contraídas y por las cuales se solicita el trámite previsto en la presente ley debe ser contraída en desarrollo de su actividad.

Si bien se señala la falta de pago como requisito para acceder al presente trámite, no se encuentra la relación del mismo con su actividad comercial la cual señala como si bien como una primera medida advierte como actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados y como actividad secundaria cría de aves de corral, lo cierto es que de la memoria explicativa presentada se evidencia que su actividad comercial corresponde a la cría de aves y negocios con ganado pero en nada tiene que ver la parte inmobiliaria por lo que cual deberá aclarar la anterior situación so pena de rechazar el presente trámite toda vez que la cesación de pagos corresponde a impuestos prediales de un bien inmueble.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOLAN SALINAS HIGUERA

JUGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el  
ESTADO N° 003, fijado hoy siete (07) de febrero de 2022 a las siete  
(7:00) de la mañana.*

*El secretario*

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ

SECRETARIO